Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **680014003004-2022-00429-00**

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho para resolver recurso de reposición interpuesto por el actor contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2022 del cual se corrió traslado en debida forma en fecha 03 de marzo de 2023. Sírvase proveer. Bucaramanga 09 de mayo 2023.

HUGO FERNANDO PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe que antecede y vencido el termino de traslado de que trata el art. 110 del CGP; desciende esta operadora judicial al estudio del recurso reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora contra el auto del 12 de diciembre de 2023 (fol. 121 a 132).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente solicita que se revoque el auto repelido, con sustento en que el despacho incurre en un exceso ritual manifiesto en ordenarle que proceda a notificar al extremo accionando al correo electrónico aportado por la EPS, cuando el mismo remitió escrito al despacho informando de un nuevo correo para notificaciones y que el mismo en apariencia fue entregado por el aquí demandante.

De lo anterior indica que se debe tener en cuenta que des el día 14 de septiembre de 2022, el recurrente se permite elevar oficio al despacho informando que se actualizara la dirección de correo electrónico del ejecutado y solicita se tenga en cuenta para la respectiva notificación personal. Para tal fin, se informa que el correo del ejecutado es: joinerariza1991@gmail.com.

De lo anterior se remite al despacho en correo electrónico copia y anexos de la notificación efectuada al correo previamente reseñado, los cuales son enviados nuevamente el 13 de octubre de 2022

Reseña que el mismo procedió a dar pleno cumplimiento a la carga impuesta por el art 08 de la Ley 2213 del 2022, esto en atención a que el mismo manifestó al despacho la obtención del correo electrónico para tener en cuenta para notificaciones y que la actuación reseñada se efectuó con posterioridad a la respuesta de la EPS y en momento procesal oportuno, teniendo en cuenta que el despacho no había ordenado en ningún aparte que el correo suministrado por la EPS era el único valido para notificación, y en caso de que así lo fuera, no se efectuó notificación alguna a dicho abonado electrónico, si no que se solicitó autorización al despacho para proceder a notificar a la dirección joinerariza1991@gmail.com.

Finaliza argumentando que el despacho no tuvo en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 2022, e ignoro lo relativo a los medios de prueba atendiendo a que manifestó bajo la gravedad de juramento de donde se tomaba el correo para notificaciones, situación concordante con las disposiciones del Art 165 del CGP.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Ordenamiento Adjetivo, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Acorde con lo anterior, considera el Despacho que existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto de fecha 12/12/2022, atacado por vía del recurso impetrado, veamos porqué se llega a la postrera conclusión:

Respecto a la notificación personal contemplada en el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022 se dispuso que*:*

*"**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES**: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.."*

De la norma transcrita en precedencia queda claro que: i) el interesado debe manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada corresponde a la persona a notificar, ii) informará como la obtuvo, y allegará evidencias correspondientes.

A partir de lo anterior, se tiene que, dentro del asunto analizado, tal y como lo advirtiera este Despacho, en el auto objeto de censura, no se tuvieron en cuenta dichos presupuestos, pues como bien lo advierte el recurrente, ambos requisitos se surtieron a carta cabal, veamos pues lo arrimado por el accionante:

JURAMENTO.

De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, afirmo que la dirección de correo electrónico suministrada a su despacho corresponde al utilizado por el señor Joiner Ariza Ríos (ejecutado).

Dicha dirección electrónica se obtuvo como consecuencia de una **comunicación** que tuvo el ejecutado con mi representada por llamada telefónica, la cual esta última le envió mi número telefónico, en el cual pude sostener una conversación por audio y WhatsApp con el ejecutado, en donde me confirmó los datos que estoy aportando a su despacho; así mismo, remitiéndome un mensaje de correo electrónico, en el cual se confirma y constata dicha dirección electrónica suministrada.

Calle 36 # 15-32- oficina 1505; edificio Coseguros.
Bucaramanga Santander.
Iusabogadosasociados09@gmail.com

IUS
ABOGADOS ASOCIADOS

Se allegarán en anexos a este memorial, las evidencias de la conversación efectuada por WhatsApp entre este suscrito apoderado judicial de la parte ejecutante y el ejecutado, así mismo pantallazo del correo remitido por el ejecutado, desde su dirección electrónica.

2

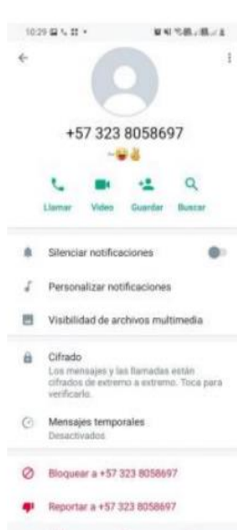

Queda claro entonces que el recurrente cumplió con los preceptos reseñados en el articulo 8 de la Ley 2213 del 2022, y que no puede el despacho pasar por alto que el mismo manifestó autorización al juzgador para notificar a la dirección electrónica reseñada de manera previa.

Así mismo, es válido traer a colación lo dispuesto en el Art 165 del CGP, mediante el cual se determina que:

*"**ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA**. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."*

Así pues, le asiste razón al actor en cuanto a que el despacho no puede desconocer el juramento efectuado, máxime cuando cumple con los preceptos procesales reglados en el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, imponiéndole entonces el deber de notificar a la dirección de correo arrimada con la EPS, cuando el mismo despacho ni siquiera se había pronunciado sobre la misma, y que el accionante en debida forma solicitó no tener en cuenta y se procediera a autorizar notificación a la dirección electrónica por el arrimada.

Ahora bien, advierte el despacho que la notificación se efectuó en debida forma, y reposa dentro del expediente soporte documental y certificaciones suficientes que indican que se entregó de manera correcta el escrito de notificación junto con los anexos del caso, teniendo entonces razón el accionante al momento de manifestar que la notificación se efectuó en concordancia con los preceptos legales.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	449100
Emisor	notificacionesjudiciales09@gmail.com
Destinatario	joinerariza1991@gmail.com - JOINER ARIZA RIOS
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DEMANDA CON PRUEBAS Y ANEXOS
Fecha Envío	2022-10-03 14:02
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/03 14:03:57	**Tiempo de firmado:** Oct 3 19:03:56 2022 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrio la notificacion	2022/10/03 14:04:05	**Dirección IP:** 74.125.210.170 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/10/03 14:04:35	**Dirección IP:** 186.118.81.184 Colombia - Santander - Bucaramanga **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) CriOS/105.0.5195.147 Mobile /15E148 Safari/604.1

Con base en todo lo indicado en precedencia y analizado de manera detallada el documental arrimado, se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá continuar con el trámite del proceso, entendiéndose notificado el extremo demandado desde el 06 de octubre de 2022, esto atendiendo a que el mensaje fue debidamente entregado y aperturado el 03 de octubre de 2022, entendiéndose notificado en debida forma desde el 06 de octubre de 2022 conforme a lo dispuesto en el articulo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo precedentemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 12 de diciembre de 2022 mediante el cual se requirió al extremo demandante para que realizara en debida forma la notificación por personal, y en consecuencia tener por notificado al extremo demandado Joiner Ariza Ríos identificado con C.C. 1.098.712.962 desde el 06 de octubre de 2022 conforme a las disposiciones contenidas en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 065 Publicado HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 10 de Mayo de 2023.

Secretario,
JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff088102ccb26e1425894e963bb70a2a2f514892e2604de56e5b52f724ebea48**
Documento generado en 09/05/2023 05:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica